

**DECLARAN DE NECESIDAD PUBLICA E
INTERES SOCIAL LA REMODELACION DE
LA CIUDAD DE CERRO DE PASCO**

DECRETO-LEY N° 18863

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 333-HC del 16 de Agosto de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias conferidas por la Ley 17044, ha omitido considerar aspectos sustanciales como son el garantizar el traslado progresivo de la población afectada a su nueva ubicación en la zona de expansión urbana denominada San Juan Pampa, la construcción de ésta, la remodelación de la ciudad de Cerro de Pasco y las nuevas zonas de expansión urbana, así como la explotación racional de los recursos mineros mediante el sistema a tajo abierto.

Que en tal sentido es necesario dictar los dispositivos legales que hagan viables las recomendaciones contenidas en el estudio del plan regulador de Cerro de Pasco, la exportación minera, de acuerdo a las disposiciones emanadas del Ministerio de Energía y Minas, así como en lo referente a las obligaciones de la Empresa Cerro de Pasco.

Que de acuerdo con la Ley Orgánica del Sector Vivienda, aprobada por Decreto-Ley 17528, corresponde al Ministerio de Vivienda, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de vivienda de carácter público y orientar, fomentar y regular las actividades privadas del Sector Vivienda, a fin de facilitar el desarrollo socio-económico del País;

Que en el caso de la construcción progresiva de la zona de San Juan Pampa y en lo referente al traslado de la población corresponde al Estado asumir el pleno control del proceso descrito en resguardo del interés y bienestar de la colectividad;

Que asimismo, es conveniente garantizar el normal desenvolvimiento de la actividad minera, disponiéndose que el avance del tajo abierto, cuyo procedimiento se viene empleando, marche a la par con las realizaciones obtenidas en el Sector Vivienda;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Declárase de necesidad pública e interés social la remodelación de la ciudad

de Cerro de Pasco y la construcción de la zona de expansión que albergará a la población afectada por el avance de la actividad minera mediante el sistema a tajo abierto.

Art. 2°— El presente Decreto-Ley y su Reglamento establecen las normas para dicha expansión, remodelación y traslado de población.

Art. 3°— La construcción, remodelación y expansión urbana y el traslado de la población afectada se efectuarán de acuerdo a las recomendaciones técnicas contenidas en el Plan Regulador de Cerro de Pasco elaborado por la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, aprobado por Decreto Supremo N° 52-F-OP del 22 de Julio de 1966, el que será actualizado por el Ministerio de Vivienda dentro de los 6 meses de expedido el presente Decreto-Ley.

El Plan Regulador actualizado contemplará la integración de las nuevas áreas de crecimiento urbano con los sectores antiguos así como la remodelación de éstos, que constituye la ciudad de Cerro de Pasco.

Art. 4°— Mientras se apruebe el Plan Regulador cuya actualización se dispone por el artículo anterior, la construcción en la Zona de San Juan Pampa se sujetará a las etapas previstas en el Plan Regulador vigente y el traslado de la población afectada se efectuará de acuerdo con las prioridades que se fijan para el efecto por los Ministerios de Vivienda y de Energía y Minas, en la forma que señala el Art. 14° de este Decreto-Ley y su Reglamento.

Art. 5°— Las tierras de San Juan Pampa sobre las que se está construyendo las obras de habilitación, facilidades comunales y unidades de vivienda, pasarán a constituir propiedad del Estado, con excepción de las áreas que en el Plan Regulador se determine para la edificación por la Empresa, de conjuntos habitacionales para sus servidores. Las nuevas áreas que señale el Plan Regulador, actualizado, cuando afecten terrenos de la Empresa Cerro de Pasco Corporation, salvo las destinadas a actividades mineras, también pasarán a constituir propiedad del Estado.

El Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema dispondrá que los Registros Públicos inscriban la primera de dominio a favor del Estado, de los bienes inmuebles de su propiedad que conforman la nueva ciudad de Cerro de Pasco.

Art. 6º—El proceso de habitación progresiva de la Zona de San Juan Pampa seguirá el trámite normal de aprobación de estudios y recepción de obras ante el Ministerio de Vivienda.

Igualmente, el Ministerio de Vivienda otorgará las licencias de construcción y de demolición para cada etapa, previo pago de los respectivos derechos de ley, y establecerá en vía de regularización el monto que la Cerro de Pasco Corporation adeuda por concepto de licencias de construcción de las unidades de vivienda ya ejecutadas.

El otorgamiento de estas licencias por parte del Ministerio de Vivienda se circunscribirá a las etapas previstas en el Plan Regulador, al cabo de las cuales será de aplicación las disposiciones generales vigentes.

El 80 por ciento del importe por concepto de licencias de construcción y de demolición, se transferirá a favor del Concejo Provincial de Pasco y Distrital de Yanacancha en partes iguales.

Art. 7º— En la zona de San Juan Pampa registrá el Reglamento de Zonificación considerado en el Plan Regulador así como las disposiciones del Reglamento Nacional de Construcciones adaptadas a la localidad por el Concejo Provincial de Pasco.

Art. 8º— Los gastos que demande la construcción de la Zona de San Juan Pampa incluyendo el equipamiento urbano, así como el traslado de la población afectada y el valor de tasación de los predios afectados, correrán a cargo de la 9mpresa Cerro de Pasco Corporation.

Art. 9º— El Estado por intermedio del Ministerio de Vivienda y la Junta de Control que se crea por el Art. 10º del presente Decreto-Ley, asume el pleno control de la construcción de la Zona de San Juan Pampa y traslado de la población afectada de Cerro de Pasco a su nueva ubicación.

Art. 10º— Créase la Junta de Control Urbano de la ciudad de Cerro de Pasco, con sede en dicha ciudad, la que estará integrada por tres representantes del Ministerio de Vivienda, uno de los cuales la presidirá, por dos representantes del Ministerio de Energía y Minas y por un Delegado de cada uno de los organismos siguientes: Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud, CORPASCO, y Concejo Provincial de Pasco y Concejo Distrital de Yanacancha.

Corresponderá a la Junta de Control la vigencia y control del proceso de edificación en San Juan Pampa y del traslado de la población afectada. Igualmente la adjudicación de las unidades de vivienda, en representación del Estado, sin el requisito de la subasta pública.

El Reglamento del presente Decreto-Ley indicará quienes podrán ser adjudicatarios, los sistemas de transferencias, precios, formas de pago, restricciones y procedimiento para las adjudicaciones.

Art. 11º— Las Resoluciones y demás disposiciones que dicte la Junta de Control Urbano, tendrán carácter ejecutivo y se harán cumplir en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública.

Se podrá interponer Recursos de Reconsideración contra las Resoluciones de la Junta de Control Urbano.

Contra las Resoluciones que en vía de reconsideración formule dicha Junta procede interponer Recurso de Apelación ante el Ministerio de Vivienda, con cuya Resolución que dará agotada la vía administrativa.

Los plazos para intentar los recursos impugnatorios que concede este Decreto-Ley, serán los previstos en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Art. 12º— La Junta de Control revisará las adjudicaciones efectuadas hasta la fecha del presente Decreto-Ley, a fin de regularizar el procedimiento, adecuándolas a las normas dictadas por éste y su Reglamento.

Art. 13º— Los comerciantes e industriales afectados por los trabajos mineros del tajo abierto, tendrán derecho a ser reubicados en las respectivas zonas de San Juan Pampa, de biendo tomarse en consideración para este efecto, el volumen y características de su actividad comercial o industrial, según sea el caso.

Art. 14º— Los Ministerios de Vivienda y de Energía y Minas, a través de sus dependencias Técnicas, fijarán coordinadamente las prioridades para las sucesivas etapas del traslado de la población y para el avance de las actividades mineras mediante el tajo abierto. La Cerro de Pasco Corporation presentará previamente los estudios correspondientes para estos fines.

El Reglamento del presente Decreto-Ley señalará el procedimiento para el traslado poblacional de acuerdo con el párrafo anterior; asimismo, el procedimiento y demás facultades para la valorización de los predios afectados y sistema indemnizatorio o compensatorio del valor de los mismos.

Art. 15º— Los propietarios de los predios afectados y la Cerro de Pasco Corporation tendrán derecho a contradecir sólo el valor de tasación, siguiendo el procedimiento que fije al Reglamento, sin que por este motivo se paralice el traslado de la población, ni el avance de la actividad minera.

Art. 16º— El producto de la venta y/o alquiler de los bienes inmuebles ser recaudado y administrado por la Junta de Control quien dispondrá su utilización o distribución

de acuerdo con el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Art. 17º—El Ministro del Interior propondrá la solución más adecuada sobre la integración o delimitación jurisdiccional entre el Concejo Provincial de Pasco y el Distrital de Yanacancha.

Art. 18º— El Sector Público en sus Proyectos de infraestructura, se sujetará estrictamente a las recomendaciones del Plan Regulador, debiendo llevarlos a cabo bajo responsabilidad de los funcionarios intervinientes sólo en áreas previstas por el citado estudio de desarrollo urbano.

Art. 19º— El Poder Ejecutivo por intermedio de los Ministros de Vivienda y de Energía y Minas, queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que requiera el presente Decreto Ley y su Reglamento.

Art. 20º— El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Vivienda y de Energía y Minas, reglamentará el presente Decreto Ley dentro del término de 30 años.

Art. 21º— Queda derogado el Decreto Supremo Nº 333-68-HC de 16 de Agosto de 1968 y las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de mayo de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**

Gral. de Brig. EP. **Francisco Morales Bermúdez Cerrutti**, Ministro de Economía y Finanzas, encargado de la Cartera de Energía y Minas.

Contralmirante AP. **Luis E. Vargas Caballero**